

ORDENANZA NRO. 683/05-2008

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MATTALDI,
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA:

Artículo 1º.- ESTABLECE la siguiente ORDENANZA GENERAL TARIFARIA a regir desde el primero (1º) de FEBRERO de dos mil ocho y hasta el treinta y uno (31) de DICIEMBRE de dos mil ocho, conforme las disposiciones emanadas de la Ordenanza General Impositiva, Texto ordenado en el año 1986 y sus modificaciones, cuyos importes se establecen en los siguientes artículos:

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIO A LA PROPIEDAD

Capitulo I
DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 2º.- A los fines de la aplicación del Art. 58º de la Ordenanza General Impositiva vigente, fijase las siguientes tasas por metro lineal de frente, por cuota y por año, como contraprestación de los Servicios Generales que inciden sobre la Propiedad Inmueble radio Urbano:

1. SERVICIO DE RIEGO DE CALLES.
 2. BARRIDO PAVIMENTO URBANO
 3. ARREGLO DE CALLES
 4. RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS.
 5. DESMALEZAMIENTO DE VEREDAS.
 6. LIMPIEZA DE CORDON CUNETA.
- CUOTA ZONA " 1"\$ 2,00
- CUOTA ZONA " 2" \$ 1,20

Artículo 3º.- A los fines previstos en el Artículo 65º de la Ordenanza General Impositiva vigente, divídase el ejido Municipal en DOS (2) ZONAS, conforme al siguiente detalle:

ZONA "1": Lo comprendido **al sur:** Ruta Provincial Nro. 27; **al norte:** vías del Ferrocarril Gral. San Martín; **al este:** calle Corrientes y **al oeste:** calle Formosa.

ZONA "2": Corresponde: desde Ruta Provincial N° 27 hacia el sur; desde calle Corrientes hacia el este y desde calle Formosa hacia el oeste.

Artículo 4º.- La zona "1" citada precedentemente, es delimitada en el " PLANO DE ZONIFICACION" que forma parte de la presente Ordenanza, como Anexo I.

Artículo 5º.- La Tasa Municipal por Servicio a la Propiedad Inmueble "MINIMA" para las propiedades ubicadas en la zona mencionada no podrá ser inferior al valor de doce (12) mts. lineales de frente, conforme a su ubicación.

Artículo 6º.- Abonarán la Tasa correspondiente a Inmuebles edificados, aquellos baldíos con tapia de por lo menos un metro cincuenta centímetros (1,50 mts.) de altura. Así mismo abonarán la Tasa correspondiente a Inmuebles edificados, aquellos baldíos que destinados a uso comercial, aún sin edificación, cuenten con tapia de mampostería con una altura mínima de un metro cincuenta centímetros (1,50 mts.). Todo terreno baldío que este ubicado dentro del ejido urbano, abonará el impuesto de Tasa a la Propiedad por todos los metros de frente que correspondiera.

Artículo 7º.- Para todos los Inmuebles edificados o no, y que se encontraren ubicados en esquinas comunes, se beneficiaran con un descuento especial de VEINTICINCO (25%) POR CIENTO por el total de metros de frente, y los ubicados en esquinas vértices el CUARENTA Y CINCO (45%) POR CIENTO. Así mismo para todos los inmuebles que posean cinco (5) metros o menos de frente se beneficiaran abonando el 70% de la tasa prevista en el art. 2; considerando el mínimo previsto en el art. 5.

Capítulo II
ADICIONALES

Artículo 8º.- Los terrenos baldíos sufrirán un adicional sobre la Tasa fijada en el Artículo 1º, conforme a lo dispuesto en el Artículo 73º de la Ordenanza General Impositiva vigente.

De acuerdo al siguiente detalle:

1. Terrenos baldíos ubicados en la Zona " 1" 60%
2. Terrenos baldíos ubicados en la Zona " 2" S/C

Capítulo III
DEL PAGO

Artículo 9º.- Las Contribuciones por los Servicios que se prestan a la propiedad Inmueble legislada en el título I de la Ordenanza General Impositiva vigente deberán abonarse en SEIS (6) CUOTAS bimestrales y consecutivas, sin haber producido deudas atrasadas, equivalentes cada una a la sextoava parte del importe anual que correspondiera, de acuerdo al siguiente calendario:

- a) PRIMERA CUOTA: Con vencimiento al 15/02/2008
- b) SEGUNDA CUOTA: Con vencimiento al 15/04/2008
- c) TERCERA CUOTA: Con vencimiento al 16/06/2008
- d) CUARTA CUOTA: Con vencimiento al 15/08/2008
- e) QUINTA CUOTA: Con vencimiento al 15/10/2008
- f) SEXTA CUOTA: Con vencimiento al 15/12/2008

1. De no abonarse la obligación tributaria en los vencimientos fijados precedentemente, le será aplicado el UNO (1%) POR CIENTO mensual a contar de la fecha de vencimiento.
2. Facúltase al D.E.M. Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Administrativo Municipal hasta TREINTA (30) DIAS corridos la fecha del vencimiento precedentemente establecida para cada una de las cuotas. Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga convenido, serán de aplicación los recargos correspondientes.
3. Se establece que para el pago de deudas atrasadas por pago en su totalidad, por cinco (5) años o menos vencidos, se cobrará deuda sin intereses y siendo superior a cinco (5) años, se cobrará deuda más el VEINTE (20%) POR CIENTO de intereses, a contar desde el año 2002 y anteriores.
4. Se otorgarán planes de pago de hasta VEINTICUATRO (24) CUOTAS mensuales y consecutivas, con un mínimo de PESOS VEINTE (\$20,00) la cuota, incluyendo capital más intereses, por deudas atrasadas; debiendo abonar la cuota estipulada del plan, para poder pagar la cuota mensual actual.
5. En ningún caso se autorizará la reducción del capital sobre las deudas contraídas
6. Se dispone no cobrar la cuota actual, en caso de existir deuda vencida impaga.
7. Otorgar el beneficio de un DIEZ (10%) POR CIENTO a todo contribuyente que estando al día con el tributo, abone la cuota actual antes del vencimiento; como así también eximirlo del pago de la última cuota anual.
8. Se establece un descuento del VEINTE (20%) POR CIENTO, a todo inmueble que se considere bien de familia, anticipo de herencia o usufructo del mismo.
9. Se tomará como vigente para el corriente año, la Ordenanza nro. 551/10-2002, de fecha 12/09/2002, modificatoria de la Ordenanza General impositiva N° 173/05-85, en su art. 76º, inciso i) , Título I, Capítulo V - Exenciones, por Contribuciones que Inciden s/ Los Inmuebles -Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad.
10. En relación con prescripciones para las Contribuciones que inciden s/Los Inmuebles -Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad, establecido por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, se tendrá como vigente para el corriente año, la Ordenanza Nro. 552/11-02, de fecha 12/09/2002.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Capítulo I
DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 10º. Quedan eximidos de pago de la Tasa Retributiva de Servicios a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica, y los hospitales
- c) Las entidades deportivas de aficionados que tenga personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- d) Los centros vecinales constituidos según ordenanzas correspondiente;

e) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios, con respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;

f) La unidad habitacional que sea única propiedad que ocupe un jubilado o pensionado, titular de la misma, cuya percepción previsional no supere en más del 100% (cien por ciento) del haber jubilatorio o pensión mínima que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba al 31 de marzo de cada año. En caso que un jubilado supere la percepción previsional y/o posea otras rentas, se descontará únicamente el cincuenta (50%) por ciento. Quedan eximidos de éste último beneficio todo aquel jubilado y/o pensionado que tenga inmueble rural y/o boleto de marca.

El D.E.M. está facultado para contemplar casos especiales y otorgar la exención o elevarlos a este Cuerpo para su tratamiento y aprobación.

g) Los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades de servicio penitenciario, Destacamento Policial.

h) Los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades: "Bomberos Voluntarios".

Las exenciones establecidas en los incisos a) y d) operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas el la presente, deberán solicitarlas por escrito.

La exención tendrá carácter plenamente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones a la que se otorgue.

Artículo 11°- El monto a tributar será el siguiente:

- 1) Los comercios locales tributarán con una alícuota general del 3,5 o/00 del importe neto de las ventas, debiendo presentar la Declaración Jurada Informativa correspondiente a los últimos seis (6) meses del año anterior. Se establece un "MINIMO" de pesos treinta y cinco (\$35,00) mensuales.
- 2) Los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el régimen simplificado (monotributo) cualquiera sea su categoría, abonarán el importe de pesos veinticinco (\$25,00) por mes, debiendo presentar comprobante del mismo.
- 3) Las estaciones de servicios por venta de combustibles, abonarán el 2 o/00 sobre el neto de las ventas.
- 4) Se establecerá un monto fijo de pesos cien (\$100,00) por mes a todo comerciante que estando inscripto en distintas reparticiones, no presentara los requisitos de los incisos 1 y 2. Todo comercio que se encuentre inscripto solamente en la Municipalidad, deberá presentar Declaración Jurada firmada por el titular del mismo y abonará la suma de pesos treinta y cinco (\$35,00) mensual.
- 5) Todo comerciante que solicitara un ALTA para inicio de Actividades y/o Anexos de Rubros en el transcurso del corriente año, deberá presentar los requisitos del inciso 1 tributará el 3,5 o/00 sobre el primer mes de facturación completo hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.
- 6) Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, tributarán con montos fijos, las actividades que se detallan a continuación:

a) Boites, clubes nocturnos, whiskerías y similares, DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00) PESOS.

b) Pistas de Bailes, y confiterías bailables CIENTO QUINCE (\$115,00) PESOS.

c) Por cada línea telefónica UN (\$1,00) PESO.

d) Cooperativas, CIENTO SETENTA Y CINCO (\$175,00) PESOS.

e) Los vehículos que se afecten al servicio de taximetristas y autos remises, deberán reunir y mantener los requisitos necesarios para su habilitación municipal, según Ordenanza nro. 613/02-2005 y abonarán VEINTE (\$20,00) PESOS por mes.

f) Juegos infantiles inflables, VEINTICINCO (\$25,00) PESOS por mes.

g) Servicio circuito cerrado de cale T.V., CIENTO SETENTA Y CINCO (\$175,00) PESOS.

h) Servicio de esparcimiento relacionado con informática por cada máquina, CINCO (\$5,00) PESOS, para todo contribuyente que esté solamente inscripto en la Municipalidad. Para todo contribuyente que esté inscripto según el artículo 11 inciso 2, se agregará un adicional de DIEZ (\$10,00) PESOS, sin contar cantidad de máquinas.

Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público, sin que el inspector Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos; en lo referido a los servicios bajo su contralor, constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad, el inspector informará al DEM, para que proceda al otorgamiento de la habilitación correspondiente; quienes no cumplan con ésta disposición serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación municipal. Dicha clausura será levantada cuando se cumpla con los requerimientos exigidos y se abonen las sanciones correspondientes conforme al Art. 96 de la Ordenanza Impositiva vigente.

Los Códigos que pertenecen a cada rubro, se tomarán como lo indique la Ley Impositiva Provincial.

Capítulo II DE LA FORMA DE PAGO

Artículo 12º.-La contribución establecida en el presente título será mensual y consecutiva abonándose a mes vencido, sin haber contraído deuda atrasada.

Artículo 13º.- El D.E.M. determinará la forma y modalidad del tributo que deberá ingresar a la Municipalidad el contribuyente, que teniendo los establecimientos o sedes de su actividad en otra jurisdicción, de tipo industrial, comercial o de servicio, por cuyo monto de ingresos brutos están grabadas en los términos del Artículo 37º del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba, al que este Municipio dispone ratificar su adhesión con la presente Ordenanza.

Artículo 14º.-Facúltase al D.E.M.:

1. Prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento Municipal, hasta TREINTA (30) DIAS los vencimientos precedentemente establecidos.
2. Se determina cobrar capital únicamente cuando se trate de pago de contado de la deuda, quedando establecido que en ningún caso se autorizará la reducción del capital sobre las deudas contraídas.
3. Se dispone no cobrar la cuota actual, en caso de existir deuda vencida impaga.
4. Con relación a prescripciones para las Contribuciones que inciden s/Comercio é Industria, establecido por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, se tendrá como vigente para el corriente año, la Ordenanza Nro. 552/11-02, de fecha 12/09/2002.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS.

Capítulo I HECHO IMPONIBLE

Artículo 15º.- A los fines de aplicación del Artículo 114º de la Ordenanza General Impositiva vigente fijase los siguientes tributos:

Capítulo II CINEMATOGRAFOS

Artículo 16º.- Los cines abonarán por cada función el DIEZ (10%) POR CIENTO del precio de la entrada básica deducido impuestos, con un mínimo igual al valor de cinco entradas "GENERALES" por función.

Artículo 17º.- Las proyecciones cinematográficas efectuadas por Empresas Ambulantes, en locales cerrados y/o vía pública, abonarán por adelantado la suma de TREINTA Y CINCO (\$35,00) PESOS.

Capítulo III CIRCOS

Artículo 18º.- Las representaciones de los Circos que se instalen dentro del ejido municipal abonarán en concepto de contribución, por ubicación, y por adelantado la suma de DIEZ (\$10,00) PESOS por día.

Capítulo IV TEATROS

Artículo 19º.- Los espectáculos realizados por compañías teatrales de revistas, obras frívolas o picarescas, de carácter profesional que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán la suma de TREINTA Y CINCO (\$35,00) PESOS.

Capítulo V BAILES

Artículo 20º.- Los clubes, cooperadoras, sociedades no comerciales, agrupaciones y/o cualquier Institución que realice bailes en locales propios o arrendados, abonarán el DOS (2%) POR CIENTO, del convenio o contrato firmado; fijándose en un monto mínimo de CINCUENTA (\$50,00) PESOS.

Las cooperadoras escolares, bibliotecas, cooperadoras de Centro de Salud y entidades similares cuyos fondos sean utilizados con fines benéficos, abonarán el 50% de las tasas establecidas en el presente Artículo. El D.E.M. podrá imponer a la entidad beneficiada la rendición de cuentas correspondientes; quedando facultado el mismo a eximir las de dicha contribución.

Artículo 21º.- Los bailes dominicales organizados por clubes, sociedades u otras entidades o instituciones llamados Mantineé Danzantes, que se efectúen entre las 19:00 y 24:00 hs., abonarán la suma fija de VEINTE (\$20,00) PESOS por evento.

Artículo 22º.- La rendición de los espectáculos públicos citados en los Artículos precedentes deberá efectuarse dentro de los TRES (3) DIAS corridos posteriores a la fecha de realización.

Capítulo VI BOWLING Y JUEGOS ELECTRONICOS

Artículo 23º.- Por cada cancha de bowling se abonará por mes y/o fracción, por adelantado, la suma de QUINCE (\$15,00) PESOS.

Por cada juego electrónico se abonará por mes y/o fracción, por adelantado, la suma de CINCO (\$5,00) PESOS, para todo contribuyente que esté solamente inscripto en la Municipalidad. Para todo contribuyente que esté inscripto según el artículo 11 inciso 2, se agregará un adicional de DIEZ (\$10,00) PESOS, sin contar cantidad de máquinas.

Por cada mesa de pool se abonará por mes y/o fracción, por adelantado, la suma de CINCO (\$5,00) PESOS.

Por vehículo para esparcimiento de niños en la vía pública, por día, por adelantado, la suma de OCHO (\$8,00) PESOS.

Capítulo VII DEPORTES

Artículo 24º.- Los espectáculos de boxeo, catch y similares, abonarán, cuando intervengan profesionales el 2% del convenio o contrato firmado. Cuando se trate de partidos de fútbol por torneos regionales, inter-provinciales, provinciales y nacionales abonarán un importe equivalente a VEINTE (20) entradas generales.

Capítulo VIII FESTIVALES DIVERSOS

Artículo 25º.- Los festivales diversos que se realicen en clubes, otras entidades o instituciones abonarán un importe fijo de DIEZ (\$10,00) PESOS cuando los fondos no sean destinados a entidades sin fines de lucro, en cuyo caso estarán exentos de abonar la contribución.

Los desfiles de modelos en clubes, instituciones o casas de comercios, intervengan profesionales o no, abonarán, por adelantado, la suma de VEINTE (\$20,00) PESOS, cuando los fondos no sean destinados a entidades sin fines de lucro, en cuyo caso estarán exentos de abonar la contribución.

Capítulo IX PARQUE DE DIVERSIONES

Artículo 26º.- Los parques de diversiones y calesitas abonarán la suma fija de DIEZ (\$10,00) PESOS por adelantado y por día.

Capítulo X ESPECTÁCULOS REALIZADOS FUERA DEL RADIO URBANO MUNICIPAL

Artículo 27º.- Todas las asociaciones, clubes o entidades establecidas fuera del radio urbano, pero que estén comprendidos en la zona de influencia Municipal, que organicen festejos sociales, espectáculos teatrales, campeonatos de fútbol, carreras de caballo, carreras de automóviles, torneos de bochas y festivales diversos, abonarán por adelantado la suma de VEINTE (\$ 20,00) PESOS, cuando los fondos no sean destinados a entidades sin fines de lucro en cuyo caso estarán exentas de abonar la contribución.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Artículo 28º.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar productos o subproductos que se elaboren o vendan en la localidad o ejercer oficio, excepto distribuidores mayoristas, sin residencia en la Localidad pagarán los siguientes gravámenes, por día y por adelantado, mientras desarrollen su actividad, conforme a la siguiente escala:

VENEDORES AMBULANTES DE:

POR DIA

a) – Venta de artículos plásticos.	\$ 20,00
b) – Venta de productos alimenticios	\$ 25,00
c) – Venta de artículos de tienda y anexos.	\$ 20,00
d) – Venta de muebles, artículos del hogar.	\$ 40,00
e) – Venta de artículos de mimbres.	\$ 30,00
f) – Venta de automotores, compra-venta de chatarra, herramientas.	\$200,00
g) – Venta de cubiertas, cámaras, repuestos y bicicletas.	\$ 40,00
h) – Venta de plantas naturales y similares.	\$ 20,00
i) – Otros rubros no contemplados precedentemente,	\$ 40,00
j) – Venta de pescado por día.	\$ 15,00
k) – Otros rubros no contemplados precedentemente menores por día.	\$ 20,00

Los montos establecidos anteriormente deberán ser abonados en un 100% independientemente del tiempo en que dure la estadía en la localidad, a excepción de casos específicos, que podrán ser tratados por el Departamento Ejecutivo.

El D.E.M. podrá resolver cualquier controversia que pudiere surgir de la aplicación del presente artículo.

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

Artículo 29º.- A los efectos de fijar los importes para los servicios de reinspección bromatológica y veterinaria de todo producto comestible, que ingrese a la localidad, deberá abonarse conforme a lo siguiente:

Carne Bovina por media res	\$2,00
Carne Bovina por Kg.	\$0,02
Carne Porcina por media res	\$1,50
Por cada caja de pollo de 20 Kg.	\$0,50
Por rubro Almacén	\$5,00
Por rubro Verdulería	\$5,00
Por rubro Lácteos	\$5,00
Por rubro Fiambres	\$5,00
Por rubro Golosinas	\$5,00
Por productos de panificación	\$3,00
Por cada rubro no contemplado en la presente	\$5,00

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL – MATADEROS

Capítulo I HECHO IMPONIBLE

Artículo 30º.- Conforme lo establece el Artículo 138º de la Ordenanza General Impositiva vigente, toda persona que quiera comercializar Carnes bobina, le será obligatorio el paso por el control municipal, el que deberá realizarse dentro de los días y horarios que fije el D.E.M.; el no cumplimiento de ésta disposición hará pasible a los Señores responsables de una multa que oscilará entre el valor de CIENTO CINCUENTA (150) y QUINIENTOS (500) kilogramos de carne de novillo, categoría 420 a 440 kilogramos en base al promedio del precio de cotización de los días Martes y Miércoles de la semana anterior a la comisión de la infracción. Para dicha comercialización de carnes bobinas para el expendio, abonarán en concepto de Inspección Sanitaria, el valor de SIETE (7) kilogramos de carne de novillo, categoría 420 a 440 kilogramos por cada media res, en base a el promedio del precio de cotización de los días Martes y Miércoles de la semana anterior en el Mercado Nacional de Haciendas de Liniers, monto que será abonado en el acto de inspección, caso contrario no se permitirá el ingreso de las carnes a los lugares de expendio para su comercialización.

También toda aquella persona que faene ganado menor, solicitará autorización municipal, quién ordenará los análisis correspondientes, debiendo abonar en concepto de Inspección Sanitaria, la siguiente Tasa:

a) - Por cada lechón ó cordero	\$ 1,50
b) - Por cada cerdo	\$ 4,00

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDAS

Capítulo I

Artículo 31º.- “No se fijan Tarifas en el presente título”.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Capítulo I

Artículo 32º.- “No se fijan Tarifas en el presente título”.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Capítulo I HECHO IMPONIBLE

Artículo 33º.- A los fines de la aplicación del Artículo respectivo de la Ordenanza General Impositiva vigente, fijase en el presente título los tributos correspondientes.

Capítulo II INHUMACION – DEPOSITO DE CADAVERES – TRASLADO DE RESTOS – TRASLADO DE ATAUDES DENTRO DEL CEMENTERIO – DESINFECCION.

Artículo 34º.- a) – Por cada Inhumación en el Cementerio Municipal abonarán:

- | | |
|--|----------|
| 1- En Panteones particulares..... | \$ 31,00 |
| 2- En Nichos particulares, Bóvedas o Nichos Municipales..... | \$ 21,00 |
| 3- Sepultura en tierra..... | S/C |
| b) – Por cada traslado de Restos, hacia otros cementerios abonarán..... | \$ 31,00 |
| c) – Por los servicios de inhumación de ataúd, se exceptuarán las inhumaciones por orden judicial..... | \$ 23,00 |
| d) - Por reducción de cadáveres y colocación de urnas | \$ 12,00 |
| e) – Por introducción de cadáveres al cementerio | \$ 23,00 |

Capítulo III SUNTUARIOS

Artículo 35º.- En concepto de derechos sobre Suntuarios, las Empresas Fúnebres y/o Asociaciones Cooperativas, por cada servicio antes de trasladar el cadáver al cementerio, abonarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|----------|
| a) Servicios de PRIMERA CATEGORIA..... | \$ 45,00 |
| b) Servicios de SEGUNDA CATEGORIA..... | \$ 32,00 |
| c) Servicios de TERCERA CATEGORIA..... | \$ 25,00 |
| d) Servicios de CARENCIADOS..... | S/C |

Capítulo IV CONCESIONES DE NICHOS MUNICIPALES

Artículo 36º.-Concesión TEMPORARIA por CINCUENTA (50) AÑOS:

- | | |
|---|-----------|
| 1. PRIMERA FILA calculado desde el suelo..... | 40 bolsas |
| 2. SEGUNDA FILA Y TERCERA FILA calculado desde el suelo | 50 bolsas |

Concesión a PERPETUIDAD por NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS

- | | |
|--|-----------|
| 1. PRIMERA FILA calculado desde el suelo..... | 66 bolsas |
| 2. SEGUNDA Y TERCERA FILA calculado desde el suelo | 84 bolsas |

Artículo 37º.- Concesión de NICHOS MUNICIPALES para PARVULOS:

Concesión a PERPETUIDAD por NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS

1. PRIMERA Y SEGUNDA FILA calculado desde el suelo..... 62 bolsas
2. TERCERA Y CUARTA FILA calculado desde el suelo 74 bolsas

Queda facultado el D.E.M. a conceder planes de facilidades de pago, a valor de bolsas de cemento portland, con un máximo de dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas, con un mínimo la cuota inicial, al valor de dos (2) bolsas de cemento portland, con fecha de vencimiento entre el primero y el diez de cada mes

subsiguiente a la firma del respectivo convenio. Por pago contado, se efectuará un descuento del DIEZ (10%) POR CIENTO de los valores precedentes.

Queda determinado que por la concesión de nichos a elección se abonará el SESENTA (60%) POR CIENTO a la firma del convenio y el CUARENTA (40%) POR CIENTO restante en los CUATRO (4) MESES subsiguientes, únicamente para nichos a uso en futuro. Queda facultado el DEM para rescindir el convenio en caso de que al vencimiento del mismo, se encuentre alguna cuota impaga. Del total abonado hasta esa fecha se le reintegrará el cincuenta (50%) por ciento, quedando el nicho a disposición de la Municipalidad.

Se establece en la presente Ordenanza que la CONCESIÓN DE NICHOS USADOS asciende a un PORCENTAJE de los importes citados precedentemente, quedando sujeto a consideración del D.E. y/o Concejo Deliberante, previa verificación de las condiciones en que se encontrare el nicho, con planes de un máximo de dieciocho (18) cuotas mensuales, consecutivas, sin interés, con un mínimo la cuota al valor de dos (2) bolsas de cemento portland.

Se determina que todo valor y/o cuota establecida en todos los planes y/o pago de contado precedentes estará sujeto al valor de bolsas de cemento portland conforme a lo que se cotice la misma en los comercios locales.

Se tendrá como vigente para el corriente año la Ordenanza nro. 553/12-02, de fecha 26/09/2002, para los plazos de Concesión de Uso de Nichos, estableciendo a sola firma del Intendente Municipal, lo dispuesto en el Art. 3º de la citada Ordenanza.

En relación con prescripciones para las Contribuciones que inciden s/Los Cementerios, establecido por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, se tendrá como vigente para el corriente año, la Ordenanza Nro. 552/11-02, de fecha 12/09/2002.

Capítulo V CONCESIONES DE TERRENOS

Artículo 38º.- Por la Concesión de uso de terrenos otorgados en el Cementerio destinados a Nicheras, Panteones y/o Mausoleos, abonarán como única suma para adquirir el derecho, sin perjuicio de las Tasas por Servicios que se exigen anualmente, en las zonas "A" – "B" – "C" y "D", a razón de metro cuadrado la suma de SETENTA Y CINCO (\$ 75,00) PESOS.

Queda determinado que por la concesión de terrenos a elección se abonará el SESENTA (60%) POR CIENTO a la firma del convenio y el CUARENTA (40%) POR CIENTO restante en los CUATRO (4) MESES subsiguientes, sin intereses ni recargos.

Queda facultado el D.E.M. a conceder planes de facilidades de pago de hasta dieciocho (18) cuotas mensuales y consecutivas, con fecha de vencimiento entre el primero y el diez de cada mes subsiguiente a la firma del respectivo convenio, debiendo tener el SESENTA (60%) POR CIENTO de las cuotas abonadas para comenzar a edificar.

Capítulo VI

Artículo 39º.- Todo terreno baldío o nicho que fue entregado en carácter de perpetuidad, debe entenderse como concesión a NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS.

Artículo 40º.- Los derechos de concesión son intransferibles a terceros y aquellas personas o instituciones que no le dieran el destino para que fueren adquiridas en el plazo establecido serán reintegrados al Dominio Público Municipal.

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES COPN PREMIOS

Capítulo I RIFAS Y TOMBOLAS

Artículo 41º.- De acuerdo al Artículo 165º de la Ordenanza General Impositiva vigente, la circulación y/o venta dentro del radio municipal de rifas, bonos contribución, billetes, boletos, cupones, facturas, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos gratuitos que den opción a premios en base a sorteos aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la municipalidad, los derechos legislados a continuación, que asciende a la suma de VEINTICINCO (\$25,00) PESOS, cuando sean vendidos por personas no radicadas en la localidad. En caso de ser comercializados por Instituciones de la localidad estarán exentos de abonar el tributo.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y LA PROPAGANDA.

Capítulo I

Artículo 42º.- Quedan establecidos los siguientes derechos:

1. Los vehículos destinados a la Publicidad Oral en la Vía Pública de propalación de avisos comerciales o de espectáculos, etc., por medio de altoparlantes, abonarán por propaganda de avisos no locales y por día DIEZ (\$ 10,00) PESOS.
2. Todo aviso o propaganda en general, antes de ser remitido o fijado deberá ser sellado por la Municipalidad o bien pagado el importe de la tasa correspondiente, insertando en el volante de la publicidad el número de recibo de pago.

Capítulo II ANUNCIOS DE PROPAGANDA

AFICHES – VOLANTES

Hasta QUINIENTAS (500) unidades.....	\$ 10,00
De QUINIENTAS UNA (501) A MIL (1000) unidades.....	\$ 15,00
De MIL UNA (1001) en adelante.....	\$ 20,00

3. Por fijación de carteles de propaganda de cualquier tipo colocadas dentro del radio municipal, se cobrara de acuerdo a las siguientes medidas y por año:

Hasta 1,00 x 0,50 metros.....	\$ 15,00
Hasta 1,00 x 1,50 metros.....	\$ 20,00
Más de 1,00 x 1,50 metros	\$ 25,00

Quedan eximidos del pago los que estén ubicados frente a los negocios indicando la firma y los rubros de comercio a que se dedican. Cuando se trate de letreros luminosos o iluminados no abonarán derecho alguno.

Artículo 43º.- Las Instituciones, Casas de Martilleros, Remates Ferias, Cooperativas y agrupaciones que realicen su publicidad mensualmente, por medio de volantes, podrán abonar anualmente el siguiente derecho, teniendo como tope la cantidad de MIL (1000) unidades mensuales.

1. Volantes de hasta 20,00 x 30,00 cm.....\$ 155,00
2. Volantes de mayores dimensiones.....\$ 260,00

Capítulo III ANUNCIOS DE VENTAS Y REMATES

Artículo 44º.- Los letreros o carteles cualquiera sea su característica y tamaño que anuncien la venta de propiedades, loteo, urbanizaciones y remates generales de artículos, maquinarias, rezagos, etc.; quedan sujetos a las siguientes tarifas:

1. Los que se coloquen en las propiedades a venderse o rematarse, visibles desde la vía pública abonarán por cada letrero, por mes o fracción, CATORCE (\$14,00) PESOS.
2. Los que se coloquen fuera de la propiedad, abonarán por cada letrero, por mes o fracción, DIECINUEVE (\$ 19,00) PESOS.

3. Por derecho mensual de exhibir bandera los Martilleros particulares y casas de remates ferias abonarán por mes CINCUENTA Y CINCO (\$ 55,00) PESOS
4. Por el derecho de exhibir banderas en remates de propiedades inmuebles abonarán CINCUENTA Y CINCO (\$55,00) PESOS.
5. En cualquier otro caso no comprendido en los apartados anteriores abonarán por día CINCO (\$5,00) PESOS.

TITULO XII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS.

Capítulo I

DERECHOS MUNICIPALES POR CONSTRUCCION DE OBRA

Artículo 45º.- Por la aprobación de Planos de Mensura, Subdivisión o Visación de Planos se establece la siguiente escala de aranceles, debiendo encontrarse dicho inmueble libre de deuda de Tasa a la Propiedad Inmueble y Obras Públicas:

1. Visación o aprobación de planos en general de Mensura o Subdivisión por cada lote resultante DIEZ (\$10,00) PESOS.
2. Por solicitud de Loteo por cada lote CINCO (\$5,00) PESOS.

TITULO XIII

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA.

Artículo 46º.- Fijase un derecho del DIEZ (10%) POR CIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 187º Inciso a) de la Ordenanza General Impositiva vigente, sobre lo facturado valor Kws. por la Empresa Prestadora del Servicio Público de Energía Eléctrica, al Usuario de dicho servicio en las categorías tarifarias de familiar, residencial y otras categorías vigentes.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de Energía Eléctrica, que a su vez liquidara a la Municipalidad las sumas percibidas dentro de los DIEZ (10) días posteriores al vencimiento de cada facturación.

TITULO XIV

DERECHOS DE OFICINA

Capítulo I

HECHO IMPONIBLE

Artículo 47º.- Todo trámite o gestión ante la Municipalidad, de acuerdo al Artículo 197º de la Ordenanza General Impositiva vigente, será sometido al Derecho de Oficina, que a continuación se establece:

1. En caso de extravío o robo de LICENCIA DE CONDUCIR, se expedirá un Duplicado de la misma, siempre que se presente exposición policial, cobrándose solamente el valor del plastificado \$ 15,00
2. Visación Anual de Licencia de Conducir \$ 16,00
3. Por cada Licencia de Conducir de todas las clases:

Un (1) año.....	\$ 35,00
Dos (2) años	\$ 55,00
Tres (3) años	\$ 75,00
Cuatro (4) años	\$ 95,00
Cinco (5) años	\$ 115,00

El otorgamiento y/o expedición de las Licencia de Conducir se efectuará en todos los casos después de la aprobación de exámenes psicofísicos y se exigirá además la aprobación de exámenes teórico-práctico y en aquellos que se registren multas (conforme al Nomenclador Provincial) se otorgarán una vez abonados los mismos.

La vigencia máxima de la habilitación para los conductores será la siguiente:

Desde 18 años hasta 20 años de edad, por 3 años.

Desde 21 años hasta 45 años de edad, por 5 años.

Hasta 60 años de edad, por 4 años.

Hasta 70 años de edad, por 3 años.

Mayores de 70 años de edad, por 1 año

Las Licencias para conducir que no estén vencidas abonarán:	
- Por la revalidación de cada licencia para conducir	\$ 15,00
- Por cada año a vencer la visación anual.....	\$ 16,00
- Los Empleados Municipales abonarán por cada Licencia para conducir.....	\$ 15,00
- Las solicitudes presentadas para la emisión de Licencias para conducir con destino a Bomberos Voluntarios y Personal Policial de la localidad, abonarán por cada licencia	\$ 20,00
Las normas que regirán exclusivamente dentro del radio municipal son: Establecer como edad mínima para conducir ciclomotores, autos y camionetas las siguientes edades, según el caso:	
a) 17 años para la Licencia clase B1, que permite conducir automóviles, camionetas y casas rodantes motorizadas, cuyo peso máximo no exceda los 3.500 kg., y el mínimo de plazo para automóviles no sea superior a 9, incluido la del conductor.	
b) 15 años para la Licencia clase A1 que permite conducir ciclomotores cuya cilindrada no supere los 110 cm ³ , con un solo ocupante.	
Para lo establecido en el inciso a) y b) del art. Anterior, los menores de edad deben ser autorizados por su representante legal tal cual lo establece el art. 17 de la Ley N° 9169, los que tendrán validez por un (1) año, abonando por cada licencia.....	
	\$ 20,00
Los menores de edad serán habilitados por 1 año la primera vez y por 3 años las siguientes renovaciones hasta cumplir los 21 años de edad.	
4. Libre Deuda de Propiedad Inmueble.....	\$ 16,00
5. Libre Deuda Cordón Cuneta	\$ 16,00
6. Libre Deuda Pavimento.....	\$ 16,00
7. Inscripción, Transferencias y Bajas de Negocios CIAles. y Profesional.	\$ 20,00
8. Anexos y/o Bajas de rubros	\$ 10,00
9. Duplicados Certificados del Item anterior.....	\$ 5,00
10. Tapas Plastificadas para Libretas de Casamiento.....	\$ 14,00
11. Alquiler por Concesión Terminal de Omnibus, abonará según contrato.	
12. Alquiler por Concesión Centro Recreativo Municipal, abonará según contrato.	
13. Alquiler Playón Polideportivo, incluye seguro.....	\$ 300,00
Queda facultado el DEM para contemplar este inciso, y cobrar el 50% únicamente, cuando sean Cooperadoras escolares.	
14. Traslado de domicilio Comercial.....	\$ 10,00
15. Sellado de presentación a Concursos de Precios.....	\$ 25,00
16. Sellado de presentación a Licitaciones Públicas.....	\$ 38,00
17. Por certificados varios, no especificados precedentemente.....	\$ 10,00
18. Por otorgamiento de certificados "Bajas" de vehículos automotores para cambio de radicación o transferencia de dominio, en todos los casos previstos para el cobro del impuesto a los Automotores, fijase para TODO TIPO DE VEHICULO (excepto motocicletas), el importe equivalente al VEINTE (20%) POR CIENTO del impuesto a los automotores anual que le corresponda abonar a la categoría y modelo.	
Para vehículos que tributen montos mínimos y para exentos se aplicará la siguiente tabla:	
- Automóviles.....	\$ 10,00
- Pick up	\$ 20,00
- Camiones.....	\$ 30,00
- Motos.....	\$ 5,00
19. Duplicado Bajas certificado anterior.....	\$ 20,00
20. Las Bajas de Transferencias locales de vehículos automotores para todas las categorías y modelos, abonarán el TREINTA (30%) POR CIENTO de los montos fijados en el punto 19.	

21. Para la solicitud de Certificados de Bajas de Motocicletas, Ciclomotores, Casa Rodantes, Trailers y Similares, se abonará el importe equivalente al VEINTICINCO (25%) POR CIENTO del Impuesto a los Automotores anual que le corresponda abonar de acuerdo a la categoría, modelo y cilindradas.

22. Otorgamiento de Certificados de Libre Deuda por gravámenes, multa e infracciones municipales, para todas las categorías y modelos..... S/cargo

23. EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DTA:

Los aranceles que se cobrarán por el presente servicio que presta la Municipalidad, serán los siguientes:

1. Por solicitud de Certificado de DTA para la venta de Hacienda, Ganado Mayor, por cabeza.....\$ 4,00
2. Por solicitud de Certificado de DTA para la venta de Hacienda, Ganado Menor, por cabeza.....\$ 2,00
3. Por solicitud de Certificados de Visación de Tránsito, por DTA y por cabeza.....\$ 1,00
4. Los pagos de los importes en los incisos 1, 2 y 3, por certificados de DTA, para toda clase de ventas y/o traslados de animales, serán únicamente de contado. En casos excepcionales donde se solicite cuenta corriente por la expedición de los mismos, el DEM lo autorizará en forma expresa cumplimentando el formulario respectivo.

24. Por la provisión de Chapas – Patentes y Tablillas suplementarias, se establecen los siguientes valores:

Automotores: Precinto anual 2008..... \$ 10,00
Motocicletas, ciclomotor, motonetas y similares: Tablilla anual 2008..... \$ 5,00

Capítulo II

DERECHOS POR SERVICIOS DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 48º.- Los Aranceles que se cobren por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Capítulo I

SERVICIOS DIVERSOS

Artículo 49º.- Para el uso de servicios diversos, fijase la siguiente escala de valores:

- a) Por el Uso de Servicio de Carro Atmosférico dentro y fuera del Radio Urbano Municipal, la Municipalidad no percibirá valor alguno por estar el presente servicio contratado.
- b) Por la provisión de agua potable, por litro..... \$ 0,10

Capítulo II

ALQUILER DE MAQUINARIAS MUNICIPALES

Artículo 50º.- Fijase los siguientes montos para el alquiler de maquinarias y realización de trabajos a terceros, con un tratamiento especial para Instituciones y/o Entidades Intermedias :

- a) Motoniveladora “Adams 440”, dentro del Radios Urbano Municipal x hora. \$ 140,00
- b) Motoniveladora “Adams 440”, fuera del Radios Urbano Municipal x hora... \$ 190,00
- c) Palas Hidráulicas dentro del Radio Urb. Municipal x hora \$ 60,00
- d) Palas Hidráulicas fuera del Radio Urbano Municipal, x hora\$ 130,00
- e) Desmalezadora Manual dentro del Radio Urbano Municipal x hora..... \$ 68,00
- f) Desmalezadora Manual fuera del Radio Urbano Municipal x hora..... \$ 110,00

- g) Desmalezadora de arrastre dentro del Radio Urbano Municipal x hora..... \$ 110,00
- h) Desmalezadora de arrastre fuera del Radio Urbano Municipal x hora\$ 130,00
- i) Camión Volcador y Pala Frontal dentro del Radio Urb. Munic.xhora..... \$ 160,00
Se fraccionará por viaje considerando 15 minutos. Casos excepcionales se podrá fraccionar los demás incisos en ½ hora.
- j) Camión Volcador y Pala Frontal fuera del Radio Urbano Municipal x hora \$ 240,00
- k) Camión Volcador dentro del Radio Urbano Municipal x hora \$120,00
- l) Camión Volcador fuera del Radio Urbano Municipal x hora \$180,00
- m) Bordeadora y Motoguadaña manual dentro del Radio Urbano x hora \$ 53,00
- n) Bordeadora y Motoguadaña manual fuera del Radio Urbano x hora\$ 72,00
- o) Traslado de Agua c/ camión regador, dentro del Radio Urbano Municipal x viaje\$ 43,00
- p) Traslado de Agua con camión regador fuera del Radio Urbano Municipal x viaje\$ 84,00
- q) Servicio Ambulancia NAFTERA (Renault Traffic) x Km.recorrido\$ 1,50
- r) Servicio Ambulancia GASOLERA (Nissan) x Km. recorrido\$ 1,30
- s) Servicio por Plan Ambulancia por persona y hasta cuatro (4) viajes.....\$ 6,00
- t) Servicio por Plan Ambulancia por persona a partir del quinto (5) viaje, abonarán el cincuenta (50%) por ciento de los valores consignados en los puntos “q” y “r”.
Se establece que serán beneficiarios de los planes en los puntos “s” y “t”, todos aquellos que tengan las cuotas abonadas en término y con una antigüedad de seis (6) meses. De igual manera se procederá para otorgar la Baja del plan.
- u) Para los Agentes Municipales que estén acogidos al Plan Ambulancia.....\$ 3,00
- v) Servicio COMBIE (Asia Topic) x Km. recorrido\$ 1,50
- w) Pata de cabra engomada x hora \$ 36,00
- x) Pata de cabra sin engomar x hora \$ 30,00

Capítulo III

LIMPIEZA DE TERRENOS BALDÍOS, PATIOS Y EL MEDIO AMBIENTE EN GENERAL

Artículo 51º.- Se establece en la presente Ordenanza sancionar con multas, por los siguientes conceptos:

- a) Depositar en la calzada cualquier objeto que obstruya el tránsito vehicular y la visual.
- b) Obstruir las cunetas.
- c) Arrojar residuos a la Vía Pública y/o terrenos baldíos.
- d) Tener en patios, terrenos baldíos, etc. depósitos de residuos.

Los señores infractores sufrirán la siguiente escala de multa:

PRIMERA VEZ	\$ 25,00
SEGUNDA VEZ	\$ 40,00
TERCERA VEZ	\$ 60,00

Artículo 52º.- Se establece en la presente Ordenanza, multas por la presencias de animales sueltos en la Vía Pública, abonando por cada animal los siguientes valores:

PRIMERA VEZ	\$ 20,00
SEGUNDA VEZ	\$ 35,00
TERCERA VEZ	\$ 50,00

TITULO XVI

IMPUESTO QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Artículo 53º.- El Impuesto que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y similares se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan en la Ley Impositiva Provincial vigente y sus modificatorias para el año en curso y de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba Ley nro. 6006 – T. O. 1988 y sus modificatorias y en un todo de acuerdo a la Ordenanza nro. 452/01-98, para el año 2008.

Artículo 54º.- QUEDA prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.

Artículo 55º.- FIJASE, conforme lo establezca la Ley Impositiva Provincial, el importe a que se refiere el inciso 3 del artículo 213 de la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 56º.- FIJASE el límite establecido en el inciso b) de artículo 214, conforme lo establezca la Ley Impositiva Provincial.

Artículo 57º.- La obligación tributaria se devengará en forma consecutiva, sin haber contraído deuda atrasada para abonar la misma y según el siguiente calendario:

- | | |
|------------------|---------------------------|
| - PRIMERA CUOTA: | 17 de Marzo de 2008. |
| - SEGUNDA CUOTA: | 16 de Junio de 2008. |
| - TERCERA CUOTA: | 15 de Septiembre de 2008. |
| - CUARTA CUOTA: | 15 de Diciembre de 2008. |

La falta de cumplimiento en término de lo expuesto en el presente artículo, hará pasible a los responsables de un recargo del UNO (1%) POR CIENTO mensual.

Se determina la quita de intereses a deudas atrasadas por pago de contado en su totalidad.

Se establece un descuento del DIEZ (10%) POR CIENTO sobre la cuota no vencida.

Con relación a prescripciones para el Impuesto Provincial a los Automotores, establecido por el Código Tributario de la Provincia de Córdoba, se tendrá como vigente para el corriente año, la Ordenanza Nro. 552/11-02, de fecha 12/09/2002.

Para todo tipo de vehículo automotores, acoplados y similares, se fijarán los valores de la siguiente manera:

- a) Para toda unidad 0Km, se tomará el valor de la factura de compra.
- b) Para toda unidad usada, se tomarán los importes de acuerdo a la tabla de valores establecida por la Provincia.

Para los incisos a) y b) mencionados anteriormente, tributarán el valor anual de 1,5% sobre los importes correspondientes.

Artículo 58º.- No podrán obtener Licencias de Conducir y/o Renovación de las mismas, quienes fueran infractores al Código de Tránsito y adeudaran la multa que les correspondiere abonar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 59º.- Los impuestos, tasas, contribuciones, y otros conceptos establecidos en la presente Ordenanza General Tarifaria año 2008, podrán ser ajustados mediante Ordenanza, en caso que se modifique la paridad actual del valor Dólar – Pesos, o la moneda que pudiese reemplazar. Se tendrá en cuenta el cobro de las cuotas actuales de las tasas, contribuciones, impuestos, etc. siempre y cuando no se haya contraído deuda atrasada por los mismos para todos los tributos que se determinan en la presente Ordenanza.

Artículo 60º.- Prorrógase la vigencia de la Ordenanza General Impositiva – Texto Ordenando Año 1986, y sus modificatorias a partir de la fecha de sanción y promulgación de la presente.

Artículo 61º.- La presente Ordenanza con sus anexos I y II, tendrá vigencia desde el día primero de Febrero de dos mil ocho y hasta el día treinta y uno de Diciembre de dos mil ocho, derogándose toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 62º.- COMUNÍQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y ARCHÍVESE.

REFERENCIA:

Zona "1"

Zona "2"

ANEXO II

El presente Anexo que lleva el número II de la presente Ordenanza General Tarifaria año 2008, transcribe textualmente las disposiciones emanadas de las Ordenanzas que se detallan con el mero propósito de un mejor desenvolvimiento Administrativo Municipal:

- Ordenanza Particular de Pavimento Urbano nro. 591/16-2004 de fecha 06/07/04, implementando como máximo planes de pago de hasta treinta (30) cuotas.
- Ordenanza Obra Cordón Cuneta nro. 598/23-04, con planes de pago en cuotas hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas.
- Ordenanza nro. 592/17-2004 de fecha 06/07/2004.

1) OBRA PÚBLICA: Pavimento Urbano

Art. 8°) El precio unitario por metro cuadrado de pavimento será determinado por el total de metros lineales de frente por cinco (5) metros de ancho de calle, y al mismo se arribará teniendo como parámetro el costo de 2 ½ (dos y media) bolsas de cemento portland, según cotización de los comercios locales a la fecha del cálculo, y conforme a lo determinado en el Art. 6° de la precitada Ordenanza Particular".

Los Sres. Frentistas abonarán el importe correspondiente a la presente Obra de la siguiente manera:

a) - En Cuotas: Pagarán el costo que se determine, conforme lo dispuesto en el Artículo 8° de la presente, en cuotas mensuales y consecutivas, las que se determinarán con un mínimo del valor equivalente a tres (3) bolsas de cemento portland cada una, y con un máximo de treinta (30) cuotas, en un todo de acuerdo a la firma del convenio respectivo.

b) Contado: Los Sres. Frentistas que abonaran la Obra de contado, se les efectuará un cinco (5%) por ciento de descuento sobre el total de la misma. Para cualquiera de las dos formas de pago que adopten los Sres. Frentistas, a) ó b), y teniendo pagos realizados de convenios anteriores, se tomará el porcentaje abonado, para ser descontado del valor actualizado de la Obra".

Queda facultado el DEM para contemplar casos especiales y elevarlos a este Cuerpo par su tratamiento.

2) OBRA PÚBLICA: Cordón Cuneta

AUTORIZAR al Departamento Ejecutivo a confeccionar los respectivos "Certificados de Obra" de cada uno de los propietarios afectados, con el importe correspondiente que deberá abonar por la citada obra y notificar a los mismos, quienes deberán formular las observaciones, si las hubiere, dentro de los DIEZ (10) DIAS corridos de notificado.

Se determina que el precio unitario por metro lineal será conforme al valor de tres (3) bolsas de cemento portland, según los precios actuales cotizados en los comercios locales.

A los fines del pago de la obra mencionada, se establecen las siguientes formas de pago:

a) Pago de CONTADO: A la entrega del "Certificado de Obra", el propietario podrá optar por el pago de contado, con un descuento del cinco (5%) por ciento sobre el monto total de la obra.

b) Pago en CUOTAS: Se determinará el plan de pago en cuotas, con un máximo de veinticuatro (24) cuotas, siendo la misma no inferior al valor de dos (2) bolsas de cemento portland. Las cuotas serán mensuales y consecutivas, siendo actualizadas según las variaciones que se operen en la cotización de la bolsa de cemento portland en los comercios locales.

Queda facultado el D.E. Municipal para contemplar casos especiales y elevarlos a este Cuerpo para su tratamiento y aprobación.

3) AUTORIZAR al Departamento Ejecutivo Municipal a acreditar pagos de Frentistas y /o Contribuyentes que tuvieran planes abonados de obras a ejecutar, a la Obra denominada Cordón Cuneta y/o pago por Contribuciones que Inciden sobre los Inmuebles – Tasa Municipal de Servicio a la Propiedad, sobre el inmueble afectado.
FACULTAR al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar toda la documentación que corresponda, y conforme a cada caso, de lo dispuesto anteriormente.

MATTALDI-Cba., 22 de ENERO de 2008.-